

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**

Correo electrónico: [flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF: 32-2019-682 – LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA DE ANA CLARA DE LEÓN RUEDA**

1. Téngase en cuenta que se inscribió el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo término feneció en silencio.
2. Por tanto, procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia dentro del presente proceso de LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, iniciado a través de apoderado judicial por ANA CLARA DE LEÓN RUEDA.

**ANTECEDENTES**

La señora ANA CLARA DE LEÓN RUEDA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda con el fin que se conceda LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, adjudicando sin reserva de usufructo ni de administración sus bienes y, en todo caso, respetando las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales.

Se fundamenta la demanda en lo siguiente: La señora ANA CLARA DE LEÓN RUEDA procreó a los señores FRANCISCO RAFAEL OSTAU DE LA FOND DE LEÓN, LUZ MARINA TOVAR DE LEÓN, CRISTINA VANEGAS DE LEÓN, CLAUDIA VIRGINIA VANEGAS DE LEÓN, CÉSAR AUGUSTO TOVAR DE LEÓN, WILSON ENRIQUE TOVAR DE LEÓN y ÁLVARO DE JESÚS TOVAR DE LEÓN, todos mayores de edad y actualmente vivos, quienes manifiesta, son sus únicos hijos y, por ende, únicos interesados en este trámite.

La señora ANA CLARA DE LEÓN RUEDA contrajo matrimonio civil con el señor VICENTE VANEGAS IBÁÑEZ el 19 de mayo de 1994 en la Notaría 34 de Bogotá, mediante escritura pública No. 1799 y conforme a registro civil de matrimonio debidamente inscrito.

La señora ANA CLARA DE LEÓN RUEDA adquirió, mediante escritura pública del 16 de julio de 1993, el bien inmueble denominado "ACAPULCO" con matrícula inmobiliaria No. 50N-1152381, ubicado en el municipio de Subachoque (Cundinamarca). En el certificado de tradición del inmueble antes descrito no aparece ninguna anotación que limite o grave el dominio sobre el mismo.

El cónyuge VICENTE VANEGAS IBÁÑEZ, de forma voluntaria, expresó su consentimiento para este proceso, incluso manifestó renunciar a gananciales que eventualmente llegare a tener o puedan corresponderle en el bien inmueble referido.

Afirma que el bien inmueble mencionado fue adquirido con anterioridad a la celebración del matrimonio, por lo cual es un bien propio y no de la sociedad conyugal; agrega que la señora ANA CLARA DE LEÓN RUEDA manifiesta que no existe testamento ni donaciones, así como pasivo, de tal manera que la partición solo beneficia a sus siete hijos.

## **ACTUACION PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la cual fue admitida mediante proveído calendado 4 de diciembre de 2019, por reunir los requisitos formales y legales, oportunidad en la cual se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tales las documentales aportadas.

Luego, mediante auto de 16 de marzo de 2020 se ordenó a la parte actora allegar documentos suscritos por los señores FRANCISCO RAFAEL OSTAU DE LA FOND DE LEÓN, LUZ MARINA TOVAR DE LEÓN,, CRISTINA VANEGAS DE LEÓN, CLAUDIA VIRGINIA VANEGAS DE TEON,, CESAR AUGUS'TO TOVAR DE LEON, WILSON ENRIQUE IOVAR DE LEON y ALVARO DE JESUS TOVAR DE LEON, en las que manifiesten si conocen de este proceso y si están o no de acuerdo con que se otorgue la licencia judicial para que su progenitora tramite en vida la partición de su patrimonio con ellos como adjudicatarios. Así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de licencia judicial para partición del patrimonio en vida de la señora ANA CLARA DE LEON RUEDA.

Contra la decisión del emplazamiento y su forma de efectuarse, la parte actora interpuso reposición al tiempo que allegó documentos suscritos por los señores ÁLVARO DE JESÚS TOVAR DE LEÓN, WILSON ENRIQUE TOVAR DE LEÓN, LUZ MARINA TOVAR DE LEÓN, CRISTINA VANEGAS DE LEÓN,

FRANCISCO RAFAEL OSTAU DE LA FOND DE LEÓN, CLAUDIA VIRGINIA VANEGAS DE LEÓN y CÉSAR AUGUSTO TOVAR DE LEÓN. Dicho recurso fue resuelto por auto de 24 de junio de 2020 manteniéndose en firma lo decidido.

En consecuencia, se procedió a inscribir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo ordenado, conforme al Decreto 806 de 2020.

## CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer del mismo.

Establece el artículo el artículo 487 del Código General del Proceso, en su Parágrafo, que *"La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de éstos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero."*

Así mismo, dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-683 de 2014 que *"Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia"*.

Con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. "Consentimiento – declaración con fines judiciales" suscrita por el señor VICENTE VANEGAS IBAÑEZ, cónyuge de la señora ANA CLARA DE LEÓN RUEDA, mediante el cual otorga su consentimiento para el trámite de este proceso, así mismo dice renunciar a gananciales que eventualmente tuviere derecho sobre el bien inmueble objeto de la partición, toda vez que fue adquirido en fecha anterior a la celebración del matrimonio civil.
2. Registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de sus hijos, los cuales hoy son mayores de edad, señores FRANCISCO RAFAEL OSTAU DE LA FOND DE LEÓN, LUZ MARINA TOVAR DE LEÓN, CÉSAR AUGUSTO TOVAR DE LEÓN, WILSON ENRIQUE TOVAR DE LEÓN, ÁLVARO DE JESÚS TOVAR DE LEÓN, CRISTINA VANEGAS DE LEÓN y CLAUDIA VIRGINIA VANEGAS DE LEÓN así como documentos suscritos por los mismos en los que manifiestan tener conocimiento de la existencia de este proceso y estar de acuerdo con que se otorgue la licencia solicitada por su progenitora.

3. Registro Civil de Matrimonio de la señora ANA CLARA DE LEÓN RUEDA y el señor VICENTE VANEGAS IBÁÑEZ, contraído el día 19 de mayo de 1994, así como cédulas de ciudadanía de aquellos.
4. Escritura Pública No. 5574 de 16 de julio de 1993, de compraventa a favor de ANA CLARA DE LEÓN RUEDA sobre el inmueble denominado "ACAPULCO" en el municipio de Subachoque-Cundinamarca, así como copia del certificado de tradición y libertad de dicho inmueble de M.I. No. 50N-1152381 de esta ciudad, en cuya anotación No. 003 se encuentra inscrita la anterior venta.

Pues bien, frente al imperativo necesario previsto en el parágrafo de la norma anteriormente citada, en relación con el consentimiento del cónyuge, se observa que el mismo fue dado expresamente por el señor VICENTE VANEGAS IBÁÑEZ, quien en memorial manifestó estar de acuerdo con el trámite, por lo que no existe impedimento alguno para la prosperidad de lo solicitado por la demandante. Así mismo, los asignatarios de la actora manifestaron estar de acuerdo con la licencia pretendida, consintiendo la partición.

Agregar que si bien el cónyuge mencionó que renunciaba a los derechos gananciales que pudiese tener sobre el inmueble arriba referenciado, se trata de una manifestación que no tiene que ver con el trámite que nos ocupa, por lo que no puede ser valorada en este proceso, en que, en lo relevante, se encuentra demostrado el consentimiento del cónyuge.

De igual forma, la solicitante manifiesta en su demanda que la adjudicación del bien inmueble a sus hijos se efectuará sin reserva de usufructo ni de administración y, además que en la misma se respetarán las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, y consecuentemente se concederá la LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo el artículo 487 del Código General del Proceso.

**En este orden de ideas, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA fr la señora ANA CLARA DE LEÓN RUEDA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, respecto del bien que hace parte del patrimonio de la aquí solicitante, consistente en un lote de terreno marcado con el número 2,

denominado ACAPULCO, ubicado en el municipio de Subachoque e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1152381 de la ORIP Zona Norte de Bogotá.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia al Procurador Judicial adscrito a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA**  
**JUEZA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO N° 69 de 10 DE AGOSTO DE 2020  
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN**  
**Secretaria.**

**Firmado Por:**

**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 32 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10805b11494cfd02ad98ea9430e3310d702172645188a19c0bca8fa215c47f0b**

Documento generado en 06/08/2020 08:24:06 a.m.